

RESOLUCIÓN SECRETARIAL Nº 020- 2018-OSINFOR

Lima, 1 3 SET. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 31 de julio de 2018 por la Comunidad Nativa Matses contra la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, de fecha 20 de junio de 2018; el Informe N° 107-2018-OSINFOR/05.2-EFER, de fecha 05 de setiembre de 2018, del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones y el Informe Legal N° 215-2018-OSINFOR/04.2, de fecha 13 de setiembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N° 005-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 25 de enero de 2016, resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Matses (en adelante la administrada) identificada con RUC N° 20366210521 por la comisión de la infracción tipificada en el literal m) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole la multa de 8.00 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 042-2016-OSINFOR/05.2, de fecha 07 de marzo de 2016, se aprobó la solicitud de fraccionamiento de pago solicitado por la administrada, otorgándosele el periodo de 36 (treinta y seis) meses para realizar el pago de S/ 31,600 soles;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, de fecha 20 de junio de 2018, se declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado a favor de la Comunidad Nativa Matses, por haber incurrido en la causal de pérdida de fraccionamiento; esto es, el incumplimiento de pago de más de cuatro (4) cuotas, pues según el cronograma establecido incumplió con pagar diez (10) cuotas; causal estipulada en el numeral 21.1 de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4:

Que, de acuerdo al artículo 23° de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4¹, aprobada por Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR establece que "la Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento podrá ser objeto de los recursos impugnatorios de ley";

Que, la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, de fecha 20 de junio de 2018, que declara la pérdida del fraccionamiento ha sido notificada a la administrada el 25 de julio de 2018, según se aprecia de la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, con fecha 31 de julio de 2018 la Comunidad Nativa Matses, representada por su Jefe Wilder Flores Gonzales, identificado con DNI N° 40549602, conforme se aprecia de la Partida Electrónica N° 11001952 del Registro de Comunidades Campesinas y Nativas de



¹ Vigente a la fecha de emisión de la Resolución Jefatural N° 042-2016-OSINFOR/05.2 que otorgó el fraccionamiento.

la Zona Registral IV – Sede Iquitos, ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, alegando entre sus fundamentos, error de cálculo en el monto de la deuda el cual no le ha permitido defenderse afectándose por ende el debido procedimiento:

Que, conforme al numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la la y del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en tanto que el artículo 218° del citado Texto Único Ordenado, establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión a trámite y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, analizando el mencionado recurso, específicamente en lo referido al presunto error de cálculo deducido, de la revisión del estado de cuenta de la administrada se verifica que ha realizado el pago de dieciocho (18) cuotas de un total de treinta y seis (36) que establecía el cronograma anexo a la Resolución Jefatural N° 042-2016-OSINFOR/05.2, efectuando el último pago el 21 de julio de 2017, es así que cuando se le cursó la Carta N° 010-2018-OSINFOR/05.2-EFER (requerimiento de pago), de fecha 12 de marzo de 2018, la administrada ya registraba siete (7) cuotas pendientes de pago a ese momento, las cuales se incrementaron a diez (10) a la fecha en que se emitió la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR objeto de la apelación; por lo que se verifica que no existe el presunto error de cálculo que la administrada invoca;

Que, respecto al saldo deudor el cual se establece en 4.003 UIT, vigente la fecha en que se cumpla con el pago, el mismo fue determinado en el Informe N° 071-2018-OSINFOR/05.2-EFER, siendo que dicho monto resulta de la división entre el saldo deudor según el módulo de recaudación de caja ascendía a S/. 15,810.74 - y el monto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año 2016 en que se aprobó el fraccionamiento (S/. 3,950.00); no evidenciándose tampoco error en el cálculo del saldo deudor;

Que, en cuanto a la vulneración del debido procedimiento, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (...) los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";





Que, se entiende entonces que el debido procedimiento constituye una garantía formal para el administrado en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; dado ello, el OSINFOR en todo momento respetó el debido procedimiento enmarcando su actuación conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4, otorgando facilidades en todo momento para que la administrada cumpla con pagar las cuotas pendientes, tal es así que -incluso- mediante Carta N° 033-2017-OSINFOR/05.2.2 notificada el 22 de junio de 2017 y Carta N° 010-2018-OSINFOR-05.2-EFER notificada el 11 de mayo de 2018, puso en conocimiento de ésta las cuotas que se encontraban pendientes de pago; igualmente informó que el incumplimiento del pago produciría indefectiblemente la pérdida del fraccionamiento otorgado;

Que, respecto a la falta de motivación aludida, los numerales 3.4 y 6.1, del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en ese sentido, de la lectura de la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR que declara la pérdida de fraccionamiento se verifica que se detalla de manera concreta y directa los hechos que ocasionaron la pérdida de dicho beneficio como el sustento legal correspondiente; no evidenciándose por ello, la falta de motivación de dicha resolución;

Que, resulta oportuno anotar a efectos de resolver el recurso, que para el régimen legal nacional se considera que los recursos de apelación presentados, deben ser resueltos por el funcionario inmediatamente superior jerárquico a aquél que emitió la resolución impugnada, en el caso específico de OSINFOR, ese órgano superior jerárquico es el Secretario General, por estar facultado a coordinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas administrativos a su cargo, así como el de los órganos y unidades orgánicas de asesoramiento y de apoyo del OSINFOR, conforme lo establece el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM:

Con la visación de la Coordinadora (e) del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ADMITIR A TRAMITE el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Matses, titular del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a alta escala en bosques de comunidades nativas







y campesinas de la selva N° 16-REQ/P-MAD-SD-003-13, contra la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, de fecha 20 de junio de 2018.

ARTICULO 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Matses contra la Resolución Jefatural N° 124-2018-OSINFOR, de fecha 20 de junio de 2018, que declara la pérdida de fraccionamiento otorgado por Resolución Jefatural N° 042-2016-OSINFOR/05.2, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa Matses titular del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a alta escala en bosque de comunidades nativas y campesina de la selva N° 16-REQ/P-MAD-SD-003-13, y al Ejecutor Coactivo para las acciones que correspondan.

CAR COSONOR

Registrese y comuniquese,

LENIN HORAÇIO GALLAROO CAMACHO

Secretario General (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR